

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**CONSIDERANDO**

- Que** es necesaria la alternabilidad en la elección de los directorios de los centros agrícolas cantonales de las cámaras de agricultura provinciales y de las cámaras de agricultura zonales regidas por la actual Ley promulgada en el Registro Oficial No. 506 del 23 de agosto de 1990;
- Que** es indispensable fortalecer la organización de las cámaras de agricultura zonales, asimilándolas a las demás cámaras de la Producción Agrícola Ganadera de Agroindustria y de la Agroexportación;
- Que** es necesario democratizar las cámaras de agricultura zonales, por lo que se considera una nueva conformación de sus directorios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CENTROS AGRICOLAS, CAMARAS DE AGRICULTURA PROVINCIALES Y ZONALES.

ARCHIVO

Art. 1.- Quienes fueron designados para integrar los directorios de los centros agrícolas cantonales, cámaras de agricultura provinciales y zonales o Federación Nacional de Cámaras de Agricultura, en su caso, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, o aún cuando acrediten una representación diversa de la actual, sino por lo menos después de transcurridos un período completo.

En este caso tampoco podrán ser designados miembros suplentes de los directorios, ni ser designados para que los integren en ningún momento, mientras no transcurra el período completo de inhabilidad en que les coloca la presente disposición.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


La renovación de los directorios mencionados en este artículo se hará en forma parcial, esto es, alternativamente cada dos años, mediante la elección de un número que represente la mayoría en el primer período, y en el segundo período, un número que represente la minoría, y así sucesivamente.

Art. 2.- A los directorios de las cámaras de agricultura zonales y provinciales, se integrarán los representantes de otras asociaciones o gremios específicos de productores agrícolas y pecuarios, con derecho a voz y voto, en el número y según la forma de elección que se determine en el Estatuto de la respectiva Cámara Zonal y en su Reglamento Interno.

Art. 3.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, las cámaras de agricultura zonales, por ser de producción, gozarán de los mismos derechos que por disposición legales y reglamentarias, se han concedido a las demás cámaras de la producción del País, modificándose en este sentido todas las leyes generales y especiales así como los reglamentos relacionados con dichas cámaras.

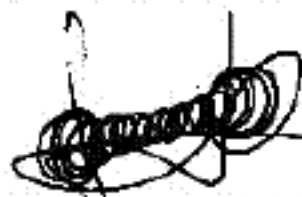
La Superintendencia de Compañías, en forma previa a la aprobación de la constitución, domiciliación, aumento de capital o de reforma de estatutos de las compañías de cuyo objeto social figura la realización de actividades agrícolas, ganaderas, agroindustriales y de agro-exportación, en cualquier de sus fases requerirá la afiliación de las cámaras de agricultura zonales de la respectiva jurisdicción, en conformidad con la Ley. Igual afiliación regirá con respecto a las personas naturales dedicadas a las actividades de que habla el presente inciso.

Art. 4.- Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. P

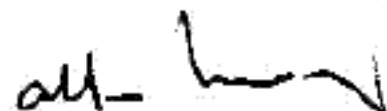


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.



Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional



Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

PROMULGUESE



ARCHIVO



SIXTO A. DURÁN BALLEÑ C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA